



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1246/2019

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: V-12/2015

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:
EDUARDO RAFOLS PÉREZ

**GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el oficio 4186/2019 de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual informa que en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se designó al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez como Ponente para resolver el recurso de reclamación tramitado bajo número de expediente 1246/2019 e intentado en contra del acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Del análisis realizado a los autos remitidos a esta Sala para la resolución del recurso de reclamación de que se trata, radicado bajo el número de expediente 1246/2019, este Órgano Colegiado determina que el recurso de mérito es improcedente, en razón de que el acuerdo que se pretende impugnar, no encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 89. El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:

- I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;
- II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;
- III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;
- IV. Concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión;
- V. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;

VI. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto;

VII. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta; o

VIII. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta.

En efecto, el recurrente pretende controvertir el acuerdo por el que se señala el incumplimiento o la reticencia a dar cumplimiento a la sentencia, se ordena girar oficio al superior jerárquico de la autoridad, se otorga el término de cinco días para realizar dicho cumplimiento y se apercibe con un arresto administrativo; sin embargo, en el auto recurrido no resuelve sobre la posibilidad o imposibilidad de cumplir con la sentencia, sino que la sala unitaria realiza una prevención por el incumplimiento de la sentencia definitiva, determinación que no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el transcrito artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 56, 57, 65, 67 de la Constitución Política de la Entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se desecha** el recurso de reclamación que nos ocupa, al no encuadrarse en las hipótesis que marca el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo que impide el estudio de los agravios propuesto por la parte actora.

No es óbice para lo anterior el hecho de que por auto emitido por la Sala de Origen, se haya dado trámite al recurso de reclamación, proveído que no causa estado por no constreñir a esta Sala Superior, aunado a que al ser producto de un examen preliminar del asunto, corresponde en todo caso a este Órgano Colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 222/2007¹ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 216.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 1246/2019
RECURSO DE RECLAMACIÓN**

REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.

La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los CC. **Fany Lorena Jiménez Aguirre** y **Avelino Bravo Cacho** como Presidente, así como el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa**, quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez** conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 25 fracción II, del Reglamento Interno del citado Órgano Jurisdiccional, como ponente; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Ulises Omar Ayala Espinosa
Secretario Proyectista

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

PEH